

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 2018 0967 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó una sentencia complementaria.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Señalado ello, debe recordarse que el art. 287 del C.G. del P. indica que cuando la sentencia omite resolver sobre uno de los puntos de la *litis*, el cual hubiere de haberse resuelto según la ley, deberá emitirse sentencia complementaria dentro del término de ejecutoria, ya sea a solicitud de parte ora de manera oficiosa.

En complemento de ello, la doctrina ha señalado que dicha figura se explica de la siguiente manera:

“El código estableció la adición de la sentencia cuando incurre en *minus petitio*, o sea cuando omite la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o guarde silencio sobre costas o perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados”¹.

Lo anterior, lleva a concluir que, en términos generales, la adición de la sentencia por medio de una complementaria, tiene lugar cuando el juez en su decisión omite resolver sobre uno de los puntos de la *litis*. Estos puntos, o extremos de la relación procesal, hace referencia a las pretensiones y excepciones. Tal figura, adicionalmente, atiende el principio procesal de congruencia.

Según lo dicho, confrontada la decisión cuestionada con los argumentos expuestos, se aprecia que aquella está llamada a ser confirmada.

¹ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, P. 478. Séptima edición. Editorial ABC.

En efecto, en primer lugar, la solicitud de sentencia complementaria se hace de manera extemporánea. La decisión de instancia dentro del asunto de la referencia se adoptó el 09 de marzo de 2020; mientras la solicitud en los términos del art. 287 del C.G. del P., se hizo el 14 de septiembre de 2021. Esto, pone de manifiesto la extemporaneidad de la solicitud resuelta en el auto cuestionado.

Ahora, al margen de lo anterior y en segundo lugar, debe decirse que, incluso de haberse presentado de manera oportuna, la adición no tendría cabida por no haberse omitido punto alguno en los puntos de la *litis*. Por un lado, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado 09 de marzo de 2020, se hizo con sujeción a los pedimentos de la parte ejecutante y condensados en el mandamiento de pago. De otra parte, no había excepción relativa a la extinción de la obligación, pues en la contestación no se elevaron defensas de mérito.

Así las cosas, la sentencia complementaria de la cual se duele la recurrente no podía aceptarse por parte de este Despacho. Como se dijo, primero, por ser extemporánea y; segundo, por no haberse omitido extremo alguno de la relación procesal.

Finalmente, debe resaltarse que los argumentos en cuanto a la celebración de una transacción y pago, deben ser alegados bajo las figuras procesales dispuestos para ello. Los artículos 312 y 461 del C.G. del P., son un punto de inicio en relación a lo pretendido por el extremo ejecutante y que, como se ha hecho en otras oportunidades, se resolverá si están o no ajustadas a derecho.

Por lo expuesto, estando ajustada a derecho la providencia rebatida, el Despacho habrá de mantener incólume el auto del 14 de septiembre de 2021, pues en los términos del art. 287 del C.G. del P., no era procedente una sentencia complementaria.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, también habrá de negarse, pues la decisión cuestionada no está consagrada como susceptible de apelación en los términos del art. 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma que así lo disponga.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 138 de fecha 27 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM